



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2020 TAD.

En Madrid, 13 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, Sociedad Anónima Deportiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 30 de junio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tras el encuentro disputado el día 15 de diciembre de 2019 entre el XXX SAD y el XXX C.F. SAC, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda, se recibió en la RFEF escrito de la LNFP en la que se hace constar los siguientes hechos acaecidos durante el encuentro que podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol:

*Los cánticos que fueron realizados por aproximadamente 400 aficionados locales ubicados en el Fondo Norte (anillo azul), situados tras unas pancartas con los lemas "Los del 94" y "Fondo Norte 1926", durante los minutos 43, 88 y 90 de partido. El cántico en todos los casos, entonado durante aproximadamente 10 segundos, fue "Putá XXX, oe"*

La realidad de estos cánticos y su carácter no se ha discutido por el recurrente.

**SEGUNDO.** - El 27 de diciembre de 2019, el comité de competición acordó la incoación de procedimiento sancionador extraordinario al recurrente, dictando resolución 3 de junio de 2020, en virtud de los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordando sancionar al recurrente, por una infracción de los artículos 107 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción económica en su grado mínimo de 6.001 euros.

**TERCERO.** - Frente a esta resolución el club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 30 de junio de 2020, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta, en el Expediente nº 304- 2019/2020.

**CUARTO.** - Contra dicha resolución interpone recurso, de fecha 14 de julio, el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se anule la resolución del Comité de Apelación.



**QUINTO.** - El 10 de agosto de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recibió informe de la RFEF junto con el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Alega el sancionado que la resolución que se impugna vulnera el artículo 15 del Código Disciplinario, al haber adoptado el Club todas las medidas legalmente exigidas. De modo que en el presente expediente no se han tenido en cuenta todas las acciones y actuaciones llevadas a cabo, así como las medidas adoptadas por el Club para luchar contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, especialmente las adoptadas con ocasión de este partido.

Al respecto, procede señalar que el artículo 15 del Código disciplinario federativo establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, es un hecho que se adoptaron una serie de medidas, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia. Sin embargo, es lo cierto que, a pesar de las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado y que describe



en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro y de forma continuada. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que, si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del recurrente, entre ellas la emisión de mensajes por megafonía inmediatamente después de producirse los cánticos, estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código. Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debe convenir que la falta de eficacia de las medidas de seguridad realizadas evidencia, desde luego, su insuficiencia para sofocar una conducta deportivamente reprochable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida. Así mismo, el Club tampoco ha acreditado tampoco medidas posteriores tendentes a identificar, expulsar, así como la puesta a disposición de los autores de los intolerables cánticos.

Si hay que poder de relieve la adecuada ponderación de los órganos sancionadores federativos a la hora de graduar la sanción al imponerla en su grado mínimo.

Por todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que este Tribunal considera adecuada y justificada la sanción impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, Sociedad Anónima Deportiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 30 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-7605-87b4-a1f2-97b5-b19c-fc50-08e1-47eb**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 20/11/2020 12:11 | NOTAS : F